

cientos sesenta y dos, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de julio de mil novecientos setenta se ha publicado el Reglamento número quince, anexo al Acuerdo, en el que se establecen las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos automóviles con encendido por chispa, en lo que se refiere a los gases contaminantes emitidos por el motor».

Procede, por tanto, dictar las normas precisas para su aplicación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO

Artículo primero.—A partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos para los nuevos modelos, y de uno de julio de mil novecientos setenta y tres para los modelos actualmente en fabricación, todos los vehículos automóviles con encendido por chispa deben corresponder a tipos previamente homologados en cuanto se refiere a la emisión por el motor de gases contaminantes.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los vehículos automóviles nacionales que se matriculen en España o se exporten a países adheridos al Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, desde las expresadas fechas.

Se excluyen los vehículos automóviles de dos y tres ruedas, cuyo peso máximo sea inferior a cuatrocientos Kgs. y/o en los que la velocidad máxima por construcción no alcance cincuenta kilómetros/hora.

Artículo segundo.—Los vehículos automóviles de importación, con exclusión de los que se citan en el tercer párrafo del artículo primero, que hayan de ser matriculados en España a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos, deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a la emisión por el motor, de gases contaminantes. Las homologaciones concedidas por los países que aplican el Reglamento número quince son válidas a los efectos indicados.

Artículo tercero.—Las solicitudes de homologación se presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde radiquen las fábricas de vehículos.

La solicitud de homologación deberá ser acompañada de un certificado acreditativo de haberse realizado los ensayos especificados en el Reglamento número quince, anexo al Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, expedido por un laboratorio oficialmente autorizado.

A tal efecto se autoriza como oficial al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas». El Ministerio de Industria puede autorizar otros laboratorios oficiales para realizar los ensayos reglamentarios.

Artículo cuarto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales para su resolución. Si la resolución fuese favorable, se asignará una contraseña de homologación, conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento número quince, que deberá fijarse en el vehículo en forma legible e indeleble y en lugar fácilmente visible.

Artículo quinto.—Para comprobar si los vehículos automóviles de serie se corresponden con el modelo homologado en cuanto a la emisión por el motor de gases contaminantes, los fabricantes deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con las muestras que aquel Organismo determine, de acuerdo con el citado Reglamento número quince.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Industria dictará las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de abril de 1971 por la que se dictan las medidas precisas para procurar la reducción de animales peligrosos para las personas o perjudiciales para la ganadería o la caza.

Ilustrísimo señor:

El artículo 23.3 de la vigente Ley de Caza y el 25.5 del Reglamento para su aplicación han previsto la posibilidad de que en determinadas zonas y épocas se dicten las medidas precisas para procurar la reducción de animales peligrosos para las personas o perjudiciales para la agricultura, la ganadería o la caza.

A estos efectos y habida cuenta de que en algunas comarcas la excesiva abundancia de determinados mamíferos depredadores, señaladamente la especie lobo puede originar, y de hecho origina, graves perjuicios a la ganadería y a la caza, este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha estimado conveniente disponer lo siguiente:

Primero.—Con el fin de que determinados mamíferos depredadores puedan cazarse en época de veda, compete a los Consejos Provinciales de Caza adoptar los acuerdos precisos para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.5 del vigente Reglamento de Caza respecto a la declaración de comarcas de emergencia cinegética.

Segundo.—En todo tiempo y cualquiera que sea la especie objeto de control, las resoluciones que en cada caso autoricen el empleo de cebos envenenados deberán elevarse a la previa conformidad del Gobernador civil.

Tercero.—La celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de depredadores requerirán la previa autorización del Gobernador civil y se ajustarán a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, quedando encomendada a la citada Jefatura la organización y control de estas batidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Rmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 26 de abril de 1971 por la que se reglamenta la caza del oso en todo el territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo especificado en el artículo 23.2 de la vigente Ley de Caza y en el 25.4 del Reglamento para su aplicación y debiendo ser objeto de especial protección el Oso Pardo, especie de excepcional interés dentro de la fauna cinegética española, confinada en la actualidad en los macizos montañosos de la Cordillera Cantábrica y del Pirineo, se hace preciso reglamentar su caza, con el fin de asegurar su pervivencia en armonía con los restantes intereses agrícolas y ganaderos que pudieran resultar afectados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La caza del oso en las Reservas Nacionales de Caza se regirá por las normas especificadas en sus planes anuales de aprovechamiento cinegético.

2.º En los terrenos de aprovechamiento cinegético común y en los restantes de régimen especial, el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales fijará anualmente el número de ejemplares que pueden ser abatidos o capturados en cada provincia o comarca. Dicho Servicio reglamentará asimismo la caza del oso en estos terrenos, indicando número de cazadores y ojeadores que pueden intervenir en las batidas, duración de las mismas, importe de los permisos de entrada y complementarios, legalmente establecidos, que por pieza cobrada procedan, así como cualquier otra circunstancia relativa y control de estas batidas.

3.º El Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Na-